



Buenos Aires, 20 de febrero de 2015

RES. CM N° 4 /2015

VISTO:

Las actuaciones CM N° 36867/14 y 1195/15, y el Dictamen N° 12/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36867/14, el concursante Diego Roberto Luna impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en su examen de oposición escrito, correspondiente al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que de otra parte, a través de la Actuación N° 1195/15, contesta las consideraciones efectuadas por otros concursantes, en torno a sus calificaciones.

Que a pedido del impugnante se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el citado artículo 39, en la que expresó oralmente los fundamentos de su recurso (confr. Res. Pres. CSEL N° 1/15).

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).



Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección, el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo este órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte seleccionado.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 12/2015.

Que respecto del cuestionamiento de la calificación asignada a la prueba escrita, se puso de resalto que esta última consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado, cuya integración fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros



desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en la reunión de la Comisión celebrada el día 12 de diciembre de 2013 fue sorteado el jurado interviniente en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 7/14, la que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos, en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiestas, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en lo sustancial, el impugnante se agravia de la valoración negativa que habría tenido el Jurado por no haber respetado, en su examen, el formato de sentencia, cuando a la par exigía mediante un instructivo que no formaba parte del plexo normativo que regía el concurso, que se resolvieran todos los planteos, aunque la resolución que se diera a algunos tornara abstracta la solución de otros.

Que al respecto, entre otras razones, aseveró la Comisión que el Jurado de expertos es el encargado de verificar la idoneidad técnica de los concursantes y, a tal fin, goza de plena autonomía para elaborar, ordenar, dirigir y corregir el examen, ajustándose a la normativa aplicable, entendiéndose que el Tribunal requirió de los concursantes -para desarrollar el examen- que resolvieran el caso teniendo en cuenta todos los planteos efectuados por las partes, más allá de si se volvieran o no abstractos, no advirtiendo que dicha regla confronte con las pautas del artículo 29 del Reglamento de Concursos para la Elaboración y Corrección de los Exámenes de Oposición.



Que en otro orden, concluyó que correspondía desestimar los restantes argumentos vinculados a sortear la observación que el Jurado le efectúa en torno al formato de sentencia, por cuanto, al resultar una diferencia de criterios entre la evaluación del Jurado y el impugnante, no resulta suficiente como para revertir lo dictaminado por el órgano competente.

Que por último, con relación a las menciones que el recurrente hace de otros concursantes, señaló la Comisión que la comparación se torna inóficosa para la procedencia de una impugnación, porque no demuestra que el Jurado haya incurrido en una afectación del principio de igualdad que rige el procedimiento o irrazonabilidad en la evaluación.

Que en definitiva, luego del mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado, concluyó la Comisión que el impugnante no demostró la configuración de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de aquél, sino que sólo exhiben su discrepancia con el modo de evaluación y el puntaje otorgado, lo que resulta insuficiente para modificar la decisión recurrida.

Que respecto de la presentación efectuada por Actuación Nº 1195/15, la Comisión opinó que resultaba improcedente expedirse, por cuanto no mediaron impugnaciones de los restantes concursantes, al participante Luna.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)"* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, y se rechaza la impugnación formulada por el Dr. Diego Roberto Luna respecto del puntaje otorgado en su examen de oposición escrito, así como la presentación formulada por Actuación Nº 1195/15, por improcedente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias:




**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Diego Roberto Luna respecto al puntaje otorgado en su examen de oposición escrito, por las razones expuestas en los considerandos.


Artículo 2º: Rechazar por improcedente la presentación formulada por el Dr. Diego Roberto Luna en la Actuación N° 1195/15, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 4 /2015



Marcela Basterra
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente

